

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* de 15 del corriente, número 5798 se halla inserta la Real orden siguiente:

DIRECCION DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. MINAS.

Real orden.

Se reforma la de 15 de Enero último, sobre recaudacion de productos de minas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Enterada la Reina de las dudas ocurridas sobre la verdadera inteligencia que debe darse á varias de las disposiciones de la Real orden de 15 de Enero último, que comete la recaudacion de los productos de minas á empleados dependientes de este Ministerio; y en vista tambien de lo que la experiencia tiene acreditado sobre el modo mas ventajoso de verificar la cobranza de los diferentes impuestos que componen dicho ramo, con ventaja de los intereses públicos y comodidad de los particulares, ha tenido á bien S. M. mandar se adicionen y reformen algunas de las reglas de la expresada Real orden, quedando todas ellas redactadas del modo siguiente:

Regla 1ª. La administracion de los productos del ramo de minas está á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas, en las provincias que lo son de contribuciones indirectas. Habrá sin embargo interventores especiales para la recaudacion del 5 por 100 y vigilancia en los puertos y fábricas de Cartagena, Aguilas, La Garrucha, Almería, Roquetas, Adra, Granada, Barcelona y Guadalajara, sin perjuicio de nombrar en otras provincias los que reclame el mejor servicio,

2ª. Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en sus cajas subalternas.

3ª. Corresponde de consiguiente á las referidas administraciones de provincia la recaudacion de los derechos de superficie de las minas y escoriales, y la del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior ó se destinen á la exportacion.

4ª. Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por los derechos de superficie de las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales, que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas administraciones de provincia en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del Tesoro en virtud de cargámenes de los Administradores.

5ª. Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1ª de la Real orden de 31 de Julio de 1849; y el pago del 5 por 100 se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se beneficien.

6ª. La cobranza del 5 por 100 de los minerales y metales destinados á la exportacion, se verificará precisamente antes del embarque, acreditándose en las Aduanas por medio de carta de pago original que se han satisfecho los derechos, y presentando, si el Gobierno no hubiere determinado otra cosa, certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que se conduzcan al extranjero no contienen los veinte y cuatro adarmes de plata por quintal. Cuando las exportaciones sean de oro y plata se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7ª. Los Administradores de las capitales y los subalternos de estancadas realizarán la cobranza del 5 por 100 de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiar:

se no devengan el 5 por 100 del mineral en crudo; pero sí lo devengará el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique oficina de beneficio.

8^a. Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia, y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las expresadas Autoridades comunicarán también á dichas administraciones noticias detalladas de las minas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, expresando en todos los casos el dia desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9^a. Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida especificacion á los Administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4^a.

10. Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los productos de las Rentas estancadas, enviarán también los de las minas, con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del 5 por 100.

11. Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y expidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos interinos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del 5 por 100 de los minerales y metales que se exporten por las Aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

Las guias serán de dos clases, de circulación y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulación, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

En las guias de circulación que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará que se han satisfecho los derechos del 5 por 100, exceptuándose las que se expidan para la conduccion de minerales ó metales que hayan de fundirse ó refundirse, en cuyo caso se obligará á los interesados á presentar tornaguías. También se exigirá el referido 5 por 100

antes de expedirse las guias para la conduccion de minerales destinados inmediatamente á la alfarería ú otros ramos de industria.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben circular, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que se exprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

14. Los Administradores, al extender las guias de exportacion y las de circulación, cuyos derechos no se hubieren satisfecho previamente, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion de presentar la tornaguia en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda, si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguías de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos.

16. Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del 5 por 100 de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18. Los Visitadores especiales de tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La direccion y administracion de las minas continúa á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, instruccion y obras públicas, limitándose los de Hacienda á la recaudacion de sus productos, y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850. =Bravo Murillo=Señor...

Lo que se publica en este periódico para su publicidad y cumplimiento. Segovia 20 de Junio de 1850.=Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid de 15 del corriente número 5798, se halla inserta la Real orden siguiente:

DIRECCION DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. RIEGOS.

Real orden.

Se aprueba el convenio acordado por los representantes de los pueblos interesados en el riego de la acequia mayor de Murviedro.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

«Vistas las comunicaciones de V. S., á que acompañan copias de las actas de las reuniones celebradas por los representantes de los pueblos regantes de la acequia de Murviedro, á saber: Murviedro, Gilet, Albalat, Alfara, Algimia, Estivella, Torres-Torres, Petret y Canet:

Visto el proyecto de ordenanzas para el régimen de la acequia:

Visto el auto de buen gobierno aprobado por Real cédula de 25 de Setiembre de 1798, S. M. la Reina (Q. D. G.), enterada de cuanto V. S. manifiesta acerca de cada uno de estos particulares, se ha dignado autorizar con su Real aprobacion la concordia y convenio ajustados en las referidas reuniones, declarándose satisfecha y bien servida por ver arreglados amistosa y definitivamente intereses de tanta cuantía entre aquellos sus pueblos; siendo por tanto su voluntad que manifieste á V. S., y por su conducto á los pueblos referidos, su Real agrado; y que en adelante por este convenio, honrado con su Real aprobacion, se hayan de regir los derechos é intereses de esos riegos, aprobándose asimismo la parte de las nuevas ordenanzas en que consta, así como el tanteo que en ella se establece para la distribucion de las aguas, y la organizacion de la Junta general, de la Junta directiva de la acequia y el nombramiento del acequero mayor, derogándose en esta parte cuanto á ello se oponga del citado auto de buen gobierno. Esto no obstante, y para la aprobacion definitiva del resto de las ordenanzas, especialmente en lo que tiene relacion con las atribuciones del acequero mayor, con la constitucion y jurisdiccion del Tribunal de aguas, con la imposicion de multas y el título llamado de *disposiciones penales*, ha resuelto S. M. que quedando en suspenso se devuelvan á V. S. el citado proyecto y el auto de buen gobierno, con copia de las observaciones que ha hecho sobre aquel la Direccion general de Agricultura, á fin de que se pase el expediente á ese Consejo provincial para que con vista de ellas, con presencia del Código penal, de las leyes orgánicas de la Administracion, del Real decreto de 27 de Octubre de 1848, con fuerza de ley sobre la permanencia y establecimiento de Tribunales de aguas, y declaraciones posteriores de 15 de Marzo y 25 de Setiembre de 1849, dictadas por este Ministerio, proponga por conducto de V. S. las alteraciones que convenga hacer en las referidas ordenanzas, acerca de las cuales podrá V. S. asi-

mismo exponer su dictámen si lo creyere conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1850.—Seijas, —Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.»

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Segovia 20 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 10 de este mes lo siguiente:

«Con motivo de haber acudido á esta Direccion general varios Administradores de Indirectas solicitando la devolución á las fábricas de tabacos, de los que en su concepto tienen defectos, y por ello clasifican de invendibles, de que se deduce que no tienen presente cuanto sobre el particular está mandado y con especialidad en la orden de 11 de Junio de 1841, ha acordado la misma encargar á V. S. que prevenga al de esa provincia para su conocimiento y gobierno, y para que lo haga entender á quien corresponde, que los empleados sin excepcion alguna que tengan tabacos á su cargo, son responsables á la Hacienda, al precio de estanco, de los de cualquiera clase que se inutilicen durante el tiempo que sirvan los destinos, ó que contraigan defectos que imposibiliten su venta. Al mismo tiempo ha acordado que tanto V. S. como los referidos Administradores enteren de esta disposicion á los empleados que en lo sucesivo ocupen destinos en esa provincia, que sea afecta á ellos aquella responsabilidad, para que no tenga lugar la insignificante disculpa de que se encargaron y conservan los efectos de la misma manera que los han recibido de sus antecesores, pues que al hacerse cargo, pueden y deben rechazar los tabacos que se encuentren en aquel estado. Del recibo de esta comunicacion y de haberla hecho entender al Administrador se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion y efectos consiguientes. Segovia 20 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

«Esta Direccion general observa que en muchas provincias no se cumple como debiera lo prevenido en las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1842, 30 de Abril de 1843, y circular de 18 de Diciembre de 1846, relativas á las Juntas de Gefes de Hacienda, sobre parificacion de los valores en las Rentas estancadas, sin duda por haber creido derogadas aquellas disposiciones, con la forma que ha sufrido la administracion provincial desde principios de este año, siendo pues indispensable el que las expresadas Juntas se celebren, por convenir así al mejor servicio de las Rentas, y por que esta oficina general necesita apreciar debidamente las disposiciones que los Gefes adopten para fomentar los

valores de aquellas, extinción de fraude y persecución del contrabando, é ínterin S. M. resuelve lo conveniente acerca de este particular, tendrá V. S. á bien adoptar las disposiciones oportunas para que del 6 al 12 de cada mes tenga efecto la reunion, bajo la presidencia de V. S., convocando á todos los Gefes de Rentas y Resguardos, remitiendo copia del acta que se acuerde con los estados parificativos, y conocer así los esfuerzos, actividad, celo é inteligencia de los empleados. Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el correspondiente aviso.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion y efectos consiguientes. Segovia 20 de Junio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El dia 16 del corriente entre nueve y diez de la noche se han fugado de la cárcel de Alba de Tormes los dos presos, cuyos nombres y señas se insertan á continuacion; en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios les dicte su celo, la busca y captura de los expresados fugados, y en el caso de ser habidos les remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 20 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

Señas de los fugados.

Uno llamado Miguel Endrinal, de edad de ocho á 9 años, cara larga, nariz aguileña, pelo cortado de atras y á gallo; viste chaqueta de paño pardo y pantalon de lo mismo, todo usado.

Otro llamado Juan Celestino Gonzalez Diaz, que se dice ser su verdadero nombre y apellido Gerónimo Alvarez, estatura baja, cara llena, color blanco oscuro, en el pie derecho seis dedos, de veinte y siete años de edad, chaqueta encarnada de bayeta, pantalon de paño como de bombachos, con borcuies, y capa de paño pardo.

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS. CAMINO PROVINCIAL DE CEPONES.

No habiendo tenido efecto el dia 20 del actual el remate anunciado en el Boletín oficial del dia 7 de este mismo mes para la construccion de un puente sobre el rio Moros, al sitio llamado del Bosque, en la expresada carretera, presupuestado en 38,376 rs. vn.; se hace saber que está nuevamente señalado el dia 3 del próximo Julio para la celebracion de dicha subasta, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de mi cargo.—Segovia 23 de Junio de 1850.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Leonardo Burgos, Alcalde constitucional de Gemeniño, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados, al fallecimiento intestado de Gregoria Rasudo, vecina que fue de este pueblo, para que en el término de treinta dias contados desde este anuncio, comparezcan ante mi autoridad á usar del derecho que se consideren asistidos, en inteligencia que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Mariano Alcaide, se encarga en Madrid de pleitos, de solicitudes de toda especie, de administraciones de fincas, del percibo y pago de sueldos, rentas y censos, de la asistencia á subastas, de compras y ventas de papel de la Deuda, de su conversion y renovacion, de operaciones comerciales, y de cualquier otro negocio que se le cometa.

En tal concepto ofrece sus servicios; en inteligencia de que á la práctica y celo reúne el tener infinitas y buenas relaciones en todas las oficinas, como empleado que ha sido en la Direccion general del Tesoro público veinte y dos años.

El que guste valerse de sus servicios podrá dirigirse á él franqueando las cartas, remitiéndole el correspondiente poder, cuando fuere necesario, con la cláusula expresa de sustitucion.

Vive en la calle de la Cruz Verde, número 4, cuarto segundo.

Insértese.—Reguera.

Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular de 1.º de Abril, en la que se encarga á todos los propietarios ó sus administradores de predios rústicos, urbanos, censos y ganadería, sujetos á la contribucion territorial, presenten á los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos relaciones juradas y duplicadas de dicha riqueza, con entera sujecion á los modelos adjuntos á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, se han impreso los referidos modelos, con arreglo á dicha instruccion, y se hallan de venta en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Insértese.—Reguera.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el dia 10 del corriente una perra galga, negra, corbata, de edad ocho años; propia de D. Cándido Castellanos, profesor de Esgrima en el Colegio; se suplica al que la tuviere se sirva entregarla al dueño, que dará una buena gratificacion.

Insértese.—Reguera.